



Resolución No. CSJCOR23-606

Montería, 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00211-00

Solicitante: Abogado, Yessit Romario Tuiran Almanza

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2021-00238-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 09 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de mayo de 2023, el abogado Yessit Romario Tuiran Almanza en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite del proceso verbal divisorio de deslinde y amojonamiento y de pertenencia promovido por Víctor Manuel Pitalua Altamiranda contra herederos determinados e indeterminados de Tomas Rojas (Qepd) Yaneth Eufemia Gloria Jalal y Otros., radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2021-00238-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“12. Ahora bien, en fecha calendada 07 de marzo de 2023, presente al despacho un INCIDENTE DE NULIDAD, por haberse negado la NOTIFICACION PERSONAL que insistentemente se ha solicitado al despacho.

13. Hasta la presente no ha se ha resuelto la solicitud de incidente de nulidad, por indebida notificación que fue presentada al despacho.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-188 del 12 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/05/2023).

1.3. Informe de verificación

El 16 de mayo de 2023 el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“

Junio 29 de 2.021	Recepción de la demanda
Julio 1°. De 2.021	Reparto
Julio 1°. De 2.021	Se admitió la demanda

Julio 14 De 2.021	Solicitud emplazamiento y aporte notificación
Enero 19 de 2.023	Auto ordena el emplazamiento de los herederos de Omar Rojas y demás con la inclusión de los demandados en la página de la rama judicial
Febrero 6 de 2.023	Solicitud Notificación Personal
Febrero 8 de 2.023	Auto ordena requerir a la parte suscribir el documento contentivo del poder otorgado a quien actúa en su nombre.
Marzo 7 de 2.023	Escrito presentado por el Dr. Yesid Tuiran donde solicita la nulidad y desistimiento tácito

Es de anotarse en la actuación surtida, que mediante auto de fecha julio 1 de 2.021 se admitió el proceso de pertenencia y no "divisorio de deslinde y amojonamiento y pertenencia, acumulación a todas luces imposible, por cuanto el proceso divisorio, el de deslinde y amojonamiento y el de pertenencia son procesos verbales, cada uno de ellos especial y no pueden ser acumulables, por cuanto sus procedimientos no son coincidentes, verbigracia el divisorio concluye con la aprobación de la partición, e incluye diligencias que como el auto de división, no son compatibles, en el deslinde y amojonamiento y menos en el de pertenencia.-

Otro tanto ocurre con el deslinde y amojonamiento que incluye diligencias propias como la de deslinde que es en el campo, sin ser inspección judicial y su sentencia puede diferirse, si existe oposición a la línea de deslinde, evento que estimula la presentación de un proceso verbal adicional por parte del opositor dentro de los diez días, siguientes a la emisión del fallo, ante juez competente, para reivindicación o pertenencia, dejando el fallo de instancia (deslinde y amojonamiento) en suspenso.

Otro tanto ocurre con el proceso de pertenencia, en el que no es necesario esgrimir título alguno, lo que es necesario en los dos procesos que anteceden, pues la finalidad del mismo precisamente crear, sanear o ratificarlo.

Es precisamente ante tres procedimientos tan disimiles que no es posible su acumulación entre estas pocas razones expuestas, pues son realidad muchas más.

Pues ese error, seguramente mecanográfico, no obedece al despacho, sino a la parte demandante que al momento de presentar memorial de fecha 14 de julio de julio de 2021, en su referencia coloco de modo equivocado dicho intitulado, siendo que en el admisorio de la demanda de techa julio 1 de 2.021, se señaló sin lugar a dudas, tratarse de un proceso de pertenencia.

Ahora bien, el proceso de pertenencia iniciado, tal cual se dijo, tiene un procedimiento particular que incluye el emplazamiento, por lo cual, de salida, no se trata de un yerro, sino de un tema de obligatoriedad.

Ello se intensifica cuando la parte demandante incluye, en memorial de fecha 4 de junio de 2.021, se vinculen nuevas personas en el emplazamiento. por tanto, no es entendible lo manifestado por el quejoso, en cuanto a que hay que agotar notificaciones personales que se hicieron, pero que no enervan la necesidad y obligatoriedad del emplazamiento.

Por otro lado, al querellante se le requiere para que en el poder que anexa sea la mandante, quien firme el poder, ello, a través de auto de febrero 8 de los cursantes, pues no lo presento sino virtualmente y acompañado de nota de presentación personal notarial en la que no existe en ese folio 03 de lo anexo, ningún tipo de sello o marca que lo relacione con las dos iniciales.

Pese a de modo expreso, y por auto solicitar al despacho, al quejoso otrora memorialista, se ratificara dicho mandato, no se hizo y por el contrario se desliza inmediatamente a una vigilancia en búsqueda de amedrentar al funcionario, que lo único que hace es dar aplicación a los artículos 42 y 43 del C.G.P. en su conducción de director del proceso y del despacho. -

En cuanto al desistimiento tácito y la nulidad propuesta, amén de estar mal presentados por cuanto cada uno es un incidente aparte, debe el despacho señalar que no están facultados, puesto que, si el poder no ha sido ratificado, mal podrían actuar en nombre del mandante, sin haberseles reconocido personería, por su propia negligencia de hacer comparecer a impetrar un poder debidamente firmado.

Estimamos, que las razones de la vigilancia propuesta obedecen a una visión equivocada del procedimiento por parte de quejoso y a una activad de negligencia en acometer la presentación del poder debidamente firmado por el mandante.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario

1.4. Decisión recurrida y apertura

Mediante la Resolución CSJCOR23-412 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00211-00, iniciada contra el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, y ordenar su archivo.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, conforme a lo manifestado por el funcionario judicial, al momento de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, existía un requerimiento vigente por parte del despacho (ratificación del poder), que el juez consideraba necesario para emitir un pronunciamiento respecto del incidente de nulidad presentado por el peticionario.

Una vez notificado el anterior proveído el 08 de junio de 2023 al recurrente, al correo electrónico: yessit.tuiran@gmail.com, y al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, al correo electrónico: j01prmpalcienagaoro@cendoj.ramajudicial.gov.co; el abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, encontrándose en termino, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2023 ante esta Corporación, interpuso recurso de reposición.

Los argumentos presentados por el señor Yessit Romario Tuiran Almanza, se resumieron en que no eran ciertas las afirmaciones referentes a que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el 08 de febrero de 2023, concerniente a la suscripción del memorial de poder. Indicó que acató la orden impartida por el despacho el 16 de febrero de 2023, siendo las 05:11pm, remitiendo por correo electrónico el poder debidamente ratificado y autenticado en notaria tal como lo solicitó el despacho, aportando evidencias de ello; lo cual objetó las afirmaciones realizadas por el funcionario judicial, de que no podía

pronunciarse sobre las solicitudes incoadas por el peticionario a causa de la falta de cumplimiento del requerimiento en cuestión.

Conforme a lo expuesto, quedaron en duda los argumentos expuestos por el funcionario sobre los cuales esta Judicatura emitió la decisión recurrida. En consecuencia, esta Corporación por medio de Resolución CSJCOR23-544 del 11 de julio de 2023, repuso la decisión emitida en la Resolución No. CSJCOR23-412 del 25 de mayo de 2023, y en su lugar ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

1.5. Explicaciones

El 26 de julio de 2023 el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, presentó las siguientes explicaciones:

“En atención a la resolución CSICOR23-544 de 11 de julio de 2023, en la que se da, termino de tres días para descargarse respecto de las acusaciones del petente, este despacho lo ha hecho y así se ha referido el funcionario de vigilancia judicial, de modo previo, reponiendo la decisión en el sentido de permitirse la inclusión de una prueba sobreviniente, que no hacía, ni hace parte del expediente, por cuanto no ha sido legal y oportunamente aportada.

Veamos, aduce el querellante que no se atendió a una solicitud hecha por el presunto apoderado de una parte, poder que hasta la fecha no obra en el expediente electrónico y de cuya existencia solo se manifiesta la prueba mediante pantallazo de la referencia de su anexo, pues su contenido se desconoce.

Repito, el mencionado memorial poder ratificando el mandato no obra en el expediente electrónico, no ha sido aportado materialmente y se desconoce su contenido, pues al expediente de vigilancia solo se aportó un pantallazo de su presunta remisión.

No puede esta judicatura como por vía de reposición se puede tener como prueba de la existencia de un poder una prueba referenciada, de la que nos s, pues el querellante, no la aporta, y si no la aporta al expediente no existe para ser tomada en consideración.

¿Se pregunta esta judicatura, a favor de quien es el poder? y cuáles son sus facultades? ¿Generales? y especiales?, que termino tiene el poder?, ¿incluye facultades para recurrir?

Pues no las sabemos porque el poder no ha sido aportado, se referencia el envío, lo cual denota que la única intención del querellante es el disciplinario, no cumplir el mandato que presuntamente le han otorgado, para el proceso, porque estando radicado y ser vernáculo de ciénaga de oro, se le facilita la posibilidad de llevar de modo personal al despacho judicial, el poder, demostrando con ello la existencia del mismo, no el envío, que pese a ser posible, lo único que prueba es que el documento se encuentra en el ciberespacio, no en el expediente y aquel es tan amplio como la distancia entre una galaxia y otra, en términos de pulsos eléctricos que son producidos por electrones, obviamente.

Que quiere significar el despacho, que pese a que la judicatura disciplinaria le ha otorgado veracidad al poder, no la tiene, pues no ha sido mostrada, no ha sido descubierta, solo ha sido referenciada y como prueba referencial no tiene ninguna certeza, que seguimos esperando sea publicitada.

Ahora que el poder lo envió, es lo único que eventualmente podría probarse, ahora, probar que llegó, que se ha anexado al expediente, que es de conocimiento del despacho, eso no se ha probado.

Lo que si se prueba es la manipulación de los correos electrónicos, pues no es cierto que al aportar un pantallazo, se pueda probar que de modo doloso, se ha omitido tomar en cuenta un documento, que aun en el expediente disciplinario no ha sido aportado, si en beneficio de la duda el disciplinario acepta que lo envió, más bajo la gravedad del juramento, el mismo querellante acepta que no está en el expediente electrónico.

Entonces cual es según los artículo 42 y 43 del C.G.P., procurar que la prueba se encuentre en el proceso, mediante las facultades de ordenación e instrucción, ahora voy un poco más profundo el funcionario judicial, puede requerir que aporte materialmente para constatar su veracidad.

Cuando esta judicatura solicita el aporte del poder debidamente firmado,

(...)

porque el aportado electrónicamente no lo está, tiene por finalidad garantizar la transparencia del proceso, esta judicatura, conoce al petente desde sus épocas de estudiante, pues, fui su profesor de derecho procesal, y al pretender se aporte el poder materialmente, también envía una enseñanza en el sentido de ser siempre diligente.

Ahora es posible que efectivamente se esté confundiendo la firma ante el notario, con la firma del documentos caso en el cual explico: obviamente la firma ante el notario es un reconocimiento, pero al no estar firmado el memorial, el notario está reconociendo solo la que se pone en su presencia, y el poder no tiene firma por tanto el reconocimiento solo queda en el papel en que impone el sello el notario, y al no los comunicables, puesto que no hay sellos de comunicación, que son los que se colocan entre dos folios para constar que se trata del mismo documento, no existe tampoco esa marca de agua, entre el poder y el reconocimiento.

Precisamente los folios 7 y 8 de ese envió contienen el poder y en el se puede ver que falta la firma del poderdante, precisamente lo que se requirió al querellante anexara o ratificara y nunca lo hizo.

Nadie discute que el documento se haya enviado, lo que se discute es que el documento no es idóneo, pues no tiene la firma del otorgante, la señora YANET EUFEMIA GLORIA JALAL, esa firma no está en el poder, podrá estar en el reconocimiento, pero no en el poder y perfectamente podría no ser de ese documento, como se soluciona, llevando al despacho del juzgado el documento original y no presentando querellas y denuncias.

En cuanto a que el despacho no hizo uso del traslado del recurso, es evidente que se interpretó mal, que estaba claro nuestro punto de vista que es en derecho y obedece a la aplicación de las normas 42 y 43 del código General del Proceso.

Otra forma de darle ratificación al poder era a través de un memorial adicional de la parte ratificando todo lo hecho por el querellante, eso tampoco se hizo, ni se aportó.

Ahora, que están equivocados respecto del punto de derecho, lo están, pues no logran establecer diferencias entre los procesos que según manifiestan están acumulados no estándolos, no existe el proceso de pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorio, reitero, ¡no existe!

Merced 16 anterior solicitud y por concluidos mis descargos respecto del manifiesto a sus órdenes en lo que sea menester.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso verbal divisorio de deslinde y amojonamiento y de pertenencia promovido por Víctor Manuel Pitalua Altamiranda contra herederos determinados e indeterminados de Tomas Rojas (Qepd) Yaneth Eufemia Gloria Jalal y Otros., radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2021-00238-00.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Yessit Romario Tuiran Almanza, se infiere que su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, no se ha pronunciado sobre un incidente de nulidad presentado el 07 de marzo de 2023.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso por orden cronológico; posteriormente, informó que mediante providencia del 01 de julio de 2021 admitió la demanda, bajo la figura de proceso de pertenencia por no ser posible su acumulación con el proceso divisorio, y de deslinde y amojonamiento.

Manifiesta que requirió al peticionario a fin de que allegara el poder debidamente firmado por la poderdante, debido a que el documento aportado fue presentado virtualmente y acompañado de nota de presentación personal notarial que no demarcó sello o marca. En consecuencia, por auto del 08 de febrero de 2023, ordenó requerir en tal sentido.

Por lo expuesto, señala que el desistimiento tácito y la nulidad propuesta estaban mal presentados, y que el abogado no se encontraba facultado para ello, debido a que el poder no había sido ratificado.

Pese a lo anterior, el peticionario manifestó haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el 08 de febrero de 2023, concerniente a la suscripción del memorial de poder. Indica que acató la orden impartida por el despacho el 16 de febrero de 2023, siendo las 05:11pm, remitiendo por correo electrónico el poder debidamente ratificado y autenticado en notaria tal como lo solicitó el despacho.

Continúa señalando el Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro, que: *“...el mencionado memorial poder ratificando el mandato no obra en el expediente electrónico, no ha sido aportado materialmente y se desconoce su contenido, pues al expediente de vigilancia solo se aportó un pantallazo de su presunta remisión.”*

(...) “Ahora que el poder lo envió, es lo único que eventualmente podría probarse, ahora, probar que llegó, que se ha anexado al expediente, que es de conocimiento del despacho, eso no se ha probado.”

(...) “porque estando radicado y ser vernáculo de ciénaga de oro, se le facilita la posibilidad de llevar de modo personal al despacho judicial, el poder, demostrando con ello la existencia del mismo, no el envío, que pese a ser posible, lo único que prueba es que el documento se encuentra en el ciberespacio,”

Es así como, que, por medio de llamada telefónica realizada por esta Judicatura al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, se constató que efectivamente, el 16 de febrero de 2023, fue recibido al correo institucional del juzgado, el poder referido por el peticionario.

Por lo tanto, no puede esta Seccional dejar pasar por alto las afirmaciones del juez: *“porque estando radicado y ser vernáculo de ciénaga de oro, se le facilita la posibilidad de llevar de modo personal al despacho judicial, el poder, demostrando con ello la existencia del mismo, no el envío, que pese a ser posible, lo único que prueba es que el documento se encuentra en el ciberespacio”*, orientadas a la presentación personal de documentos, especialmente en un contexto donde la emergencia sanitaria por COVID-19 ha impulsado la transformación hacia una justicia digital. La Ley 2213 de 2022 estableció medidas para llevar a cabo las actividades judiciales utilizando tecnologías de la información y las comunicaciones. Aunque esta Seccional no puede interferir en el sustento normativo sobre el cual el despacho resuelve los asuntos a su cargo, es fundamental resaltar que las circunstancias actuales requieren una administración de justicia oportuna y eficaz, aprovechando las herramientas digitales disponibles.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Expidió además, el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22/09/2020, y establece adoptar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial para el periodo 2021- 2025, como Instrumento de Planeación Institucional Estratégica, que sirva de norte común integrador para el desarrollo del Proyecto de Transformación Digital de la Rama Judicial de manera viable, gobernable y sostenible, a través del cual se materializa la formulación, desde la planeación estratégica, del Plan de Justicia Digital de que trata el Artículo 103 del Código General del Proceso.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

De igual forma, la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos. Los servidores judiciales tienen la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido y regulado el uso de las herramientas electrónicas mediante las Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021, PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, PCSJC22-8 de 30 de junio de 2022, PCSJC22-11 de 13 de julio de 2022 y PCSJC22-12 de 29 de julio de 2022.

Adicionalmente, dentro de los objetivos estratégicos del plan sectorial de desarrollo rama judicial 2023-2026, se encuentran los servicios digitales y de tecnología, innovación y análisis de la información, que busca consolidar una justicia integrada y soportada en servicios digitales y de tecnología, innovación y análisis de la información, con una cultura digital apropiada, segura y sensible a las realidades del territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se insta al funcionario judicial a la conformación diligente y apropiada de los expedientes digitales y a guardar los documentos en el expediente de manera inmediata, posterior a su recepción electrónica.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del funcionario judicial de requerir documentos físicos en virtud del respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta

desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Corolario de lo discurrido, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

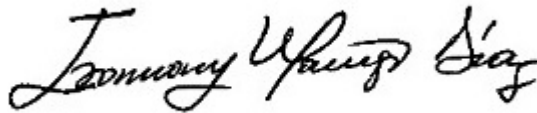
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00211-00, presentada por el abogado Yessit Romario Tuiran Almanza respecto del proceso verbal divisorio de deslinde y amojonamiento y de pertenencia promovido por Víctor Manuel Pitalua Altamiranda contra herederos determinados e indeterminados de Tomas Rojas (Qepd) Yaneth Eufemia Gloria Jalal y Otros., radicado bajo el N° 23-189-40-89-001-2021-00238-00.

SEGUNDO: Instar al funcionario judicial a la conformación diligente y apropiada de los expedientes digitales y a guardar los documentos en el expediente de manera inmediata, posterior a su recepción electrónica

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal Ciénaga de Oro y comunicar por ese mismo medio abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl